Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA c/ V.F VDA. DE B y/o toda otra persona que se encuentre ocupando el inmueble (intruso o cualquiera otros ocupantes)" s/ DESALOJO"** Expte. N° 499/2017, en trámite de apelación por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 562/583vta. la demandada F.V vda. De B., mediante apoderada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 15/2018 "CyC" obrante a fs. 550/558 por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. e) del CPr. Ratifica reserva del Caso Federal.

Expone como primer vicio de la sentencia atacada, la arbitrariedad por errónea interpretación. Luego de citar doctrina, dice que el agravio se circunscribe concretamente a la errónea interpretación de las constancias obrantes en la causa, en la que incurren tanto el juez de primera instancia como las señoras camaristas. Afirma que existe falencia en el razonamiento lógico de la estructura argumental que lleva a una conclusión errada al creer que la actora ostenta la legitimación activa para iniciar la acción de desalojo que su parte resiste.

Como segundo vicio dice de arbitrariedad por afectar el principio de congruencia. Considera que se han omitido considerar y tratar cuestiones esenciales expuestas en el recurso como asi también en el escrito de responde y acreditadas en debida forma a lo largo del proceso. Explica que su parte no reviste el carácter de intrusa, que se acreditó que su esposo Sr. B. era empleado

de obras sanitarias y que la vivienda en cuestión le fue adjudicada a favor de éste y que luego de fallecido ha sido reclamada su titularidad por la demandada. Todos los actos probatorios tuvieron por efecto acreditar el animus domini para enervar la procedencia de la acción de desalojo.

Como último vicio denuncia la arbitrariedad sustentada en la omisión sobre la prueba producida y no considerada. Entiende que se omitió merituar prueba decisiva, relevante, esencial y conducente para la adecuada solución del litigio. Su parte acreditó que la actora no posee legitimación activa y demostró que es poseedora animus domini en relación al inmueble objeto del litigio. Detalla constancias de prueba documental adunada a la causa. Concluye que valorado el material convictivo, surge que ejerce la posesión sobre el inmueble, por lo que corresponde el rechazo de la demanda de desalojo. Reitera el planteo del Caso Federal. Peticiona se declare formalmente admisible el recurso interpuesto y se case la sentencia, revocando la misma.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Julio A. Roca N° 756 de la ciudad de Rawson (fs. 563/564). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 563 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con

lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y el pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 561/562. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292.

III.- En primer lugar corresponde señalar que para que el escrito por el que se interpone el recurso de casación, por violación de la ley o doctrina legal, asuma la condición de suficiente fundamentación, sus argumentos deben referirse directa y concretamente, a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta.

Debiendo la recurrente poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento.

Esa función no es cumplida, como en el caso de autos, si se sustrae en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene.

Es que, analizado el material recursivo, se advierte que la recurrente no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes de la decisión recurrida, ni desarrolla una crítica concreta y razonada de argumentos dirimentes que por si solo sostienen lo resuelto.

En tal sentido no criticó la conclusión relativa a que el a quo dio tratamiento suficiente a las cuestiones planteadas por la demandada y que fueron confirmadas en esta instancia. Detalla prueba documental incorporada al proceso por su parte pero no desarrolla

la crítica a la prueba valorada por cada uno de los magistrados.

No asumió la casacionista el análisis desarrollado para revertir la conclusión de la desafectación o no del inmueble objeto de la litis.

Al respecto ha señalado el Superior Tribunal de Justicia provincial "que se analiza la cuestión debatida a la luz de lo decidido en sentencias previas, no sobre la base de que ello sea inmodificable, sino re-examinando el criterio a la luz de las razones aquí dadas, las que no se consideran suficientes para variar de posición. Y, mucho puede leerse sobre la jurisprudencia como fuente del derecho (89/SRE/2014 con cita de Guibourg, Ricardo A. "Teoría General del Derecho - Fuentes del Derecho" La Ley Online: AR/DOC/2930/2001).

Hasta aquí entonces, se advierte incumplido el recaudo previsto en el ap. III del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09. Tampoco cumple con el recaudo del ap. IV del inciso c) en tanto no identificó la violación de qué norma la Cámara omitió atender, sino que mencionó genéricamente el art. 34 inc. 4° del Código Procesal cuya conculcación denunció pero no explicitó de qué forma fue transgredida.

Respecto de la causal invocada, sabido es que la arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada. Aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación

(STJCh S.I. 58/90, 40/SRE/08, 66/SRE/09, SD 34/99 y 08/04 entre muchas otras).

Por los fundamentos dados, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación planteado a fs. 564/583vta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 564/583vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GARCIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Jueza de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara